



Documento de trabajo

SEMINARIO PERMANENTE DE CIENCIAS SOCIALES

EL DERECHO A LA PRIVACIDAD EN EL ÁMBITO DE LA SALUD: ESTADOS UNIDOS

Soledad Ma^a Suárez-Rubio

SPCS Documento de trabajo 2011/21

<http://www.uclm.es/CU/csociales/DocumentosTrabajo>

© de los textos: sus autores.

© de la edición: Facultad de Ciencias Sociales de Cuenca.

Autores:

Soledad M^a Suárez Rubio

soledad.suarez@uclm.es

Edita:

Facultad de Ciencias Sociales de Cuenca

Seminario Permanente de Ciencias Sociales

Codirectora: Silvia Valmaña Ochata

Codirectora: María Cordente Rodríguez

Secretaria: Pilar Domínguez Martínez

Avda. de los Alfares, 44

16.071–CUENCA

Teléfono (+34) 902 204 100

Fax (+34) 902 204 130

<http://www.uclm.es/CU/csociales/DocumentosTrabajo>

I.S.S.N.: 1887-3464 (ed. CD-ROM) 1988-1118 (ed. en línea)

D.L.: CU-532-2005

Impreso en España – Printed in Spain.

EL DERECHO A LA PRIVACIDAD EN EL ÁMBITO DE LA SALUD: ESTADOS UNIDOS

Soledad M^a Suárez-Rubio¹

Facultad de Ciencias Sociales de Cuenca, Universidad de Castilla-La Mancha

RESUMEN

En este trabajo de investigación se ha pretendido hacer un breve estudio constitucional del derecho a la privacidad en el ámbito de la salud en los Estados Unidos. Para ello, se han estudiado los textos constitucionales y legislación en materia de privacidad y salud, así como la jurisprudencia más relevante del Tribunal Supremo de los Estados Unidos de América.

Palabras clave: vida privada, privacidad, intimidad, salud y protección datos.

Indicadores JEL: K0, K1, K32.

ABSTRACT

In this work of investigation has tried to make a brief constitutional study of the right to privacy in the area of health in the United States. To do this, the constitutional texts and legislation have been studied as for privacy and health, as well as the most relevant jurisprudence of the Supreme Court of the United States of America.

Key words: privacy, health and data protection.

JEL-codes: K0, K1, K32.

¹ Soledad.Suarez@uclm.es

1. INTRODUCCIÓN

Hasta la Revolución francesa, la privacidad carecía de importancia en cuanto a que no pasaba de ser un privilegio de los nobles o de los monjes, o de quienes de alguna forma se retiraban de la vida en comunidad, siendo una aspiración burguesa sólo por afán imitativo de obtener privilegios, antes pertenecientes a la clase alta.

Por ello, la privacidad no pasaba de ser un derecho individualista basado, a su vez, en el derecho de propiedad: la propiedad era condición para acceder a la privacidad.

El derecho a la intimidad que se recoge en las últimas constituciones tiene su origen en el trabajo publicado por **Samuel D. Warren** y **Louis D. Brandeis** en la *Harvard Law Review*, el día 5 de diciembre de 1890, en el que estos autores norteamericanos pretendían establecer un límite jurídico que vedase las intromisiones de la prensa en la vida privada, reivindicando el derecho “a que nos dejen en paz”. Este trabajo ampliamente consultado por doctrina norteamericana como internacional ha servido de base para elaborar la idea de privacidad o “*privacy*”.

2. DERECHO A LA PRIVACIDAD

El derecho a la vida privada de las personas es un derecho que viene reconocido en las principales Declaraciones Internacionales de derechos y en los ordenamientos jurídicos de los países de nuestro entorno.

En este sentido, se expresa el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, el artículo 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos de 1969 y el artículo 8 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 1950.

Profundizando en el estudio de la vida privada he podido comprobar que la doctrina ha utilizado el término “*privacy*,” procedente de la doctrina anglosajona, como el derecho de la persona “a que la dejen en paz”.

Para reconocer la vida privada de las personas como una esfera, donde el derecho a la intimidad sería el núcleo interior.

En general, la idea de privacidad que he encontrado en el derecho comparado estudiado, englobaría en su contorno no sólo al derecho a la intimidad, sino además a otros derechos fundamentales como el derecho al honor, a la imagen, a la inviolabilidad del domicilio, al secreto de las comunicaciones y a la protección de datos personales.

En la actualidad, esto se ha puesto de manifiesto con el imparable desarrollo tecnológico e informático, así la vida privada se ve invadida, dándose cierta inseguridad puesto que, en ocasiones, las intromisiones en nuestra privacidad son llevadas a cabo sin nuestro conocimiento.

Por este motivo, la idea de privacidad y su protección se ha visto amparada en algunos textos constitucionales como derecho fundamental, cuya trayectoria deviene del derecho civil, del reconocimiento de los derechos de la personalidad. Pero también se ha protegido por su vinculación con la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad.

3. DERECHO A LA PRIVACIDAD EN EL ÁMBITO SANITARIO NORTEAMERICANO

3.1. Legislación

Pese a que la **Constitución de los Estados Unidos** no menciona explícitamente la palabra “privacidad”, si se protege la santidad del hogar y la confidencialidad de las comunicaciones de la intrusión del gobierno.

Así dispone la IV Enmienda que: *“El derecho de los habitantes de que sus personas, domicilios, papeles y efectos se hallen a salvo de pesquisas y aprehensiones arbitrarias, será inviolable, y no se expedirán al efecto mandamientos que no se apoyen en un motivo verosímil, estén corroborados mediante juramento o protesta y describan con particularidad el lugar que deba ser registrado y las personas o cosas que han de ser detenidas o embargadas”*.

El Tribunal Supremo de los Estados Unidos ha concluido que la Cuarta Enmienda protege contra los registros del gobierno cuando una persona tiene una expectativa razonable de privacidad.

Además, este Tribunal Supremo ha sostenido que la Constitución preserva una zona, que abarca la privacidad de las decisiones de la gente sobre su conducta sexual, control de la natalidad, y la salud, así como protege a los suyos contra divulgaciones de información personal injustificadas por el gobierno.

Muchos de sus Estados protegen la privacidad de forma explícita en sus Constituciones:

Así, por ejemplo, la Constitución de Alaska en su artículo I. 22 expresa:

“El derecho del pueblo a la vida privada es reconocido y no será infringido”.

La Constitución de Arizona en su artículo II. 8 determina lo siguiente:

“Nadie podrá ser molestado en sus asuntos privados, o en su hogar, sin autoridad de ley”.

Asimismo, la Constitución de California en su artículo I.1 declara que:

“Todas las personas son libres e independientes por naturaleza y tienen derechos inalienables. Entre ellos se encuentran disfrutar y defender la vida, la libertad, la adquisición, posesión y protección de la propiedad, y perseguir y obtener la seguridad, la felicidad y la privacidad”.

Y la Constitución de Florida en su artículo I. 23 expresa:

“Derecho a la intimidad. Toda persona natural tiene derecho a estar solo y libre de la intromisión gubernamental en la vida privada de la persona, salvo disposición en contrario en el mismo. Esta sección no se interpretará como una limitación al derecho del público a acceder a los registros públicos y reuniones previstas por la ley”.

La Constitución de Hawai en su artículo II. 10 determina que:

“El derecho del pueblo a la vida se reconoce y no se violará sin la muestra de un interés apremiante del Estado. El poder legislativo deberá adoptar medidas positivas para aplicar este derecho”.

La Constitución de Luisiana en su artículo I. 5 expresa lo siguiente:

“Cada persona podrá tener la seguridad de su persona, propiedad, comunicaciones, casas, papeles y efectos contra registros, incautaciones, o invasiones de la privacidad...”.

Del mismo modo, la Constitución de Montana en su artículo II. 10 declara que:

“El derecho de la privacidad individual es esencial para el bienestar de una sociedad libre y no se violará sin la muestra de un interés apremiante del Estado”.

También, la Constitución de Carolina del Sur en su artículo I. 10 viene a reconocer que:

“El derecho del pueblo a la seguridad en sus personas, domicilios, papeles y efectos contra registros e incautaciones no razonables e invasiones de la intimidad no será violado, y no se expedirán órdenes sino por motivos fundados, apoyado por juramento o afirmación, y describiendo con particularidad el lugar a registrar, la persona o cosa, y la información que se piensa obtener”.

Y la Constitución de Washington en su artículo I. 7 recoge que:

“Nadie podrá ser molestado en sus asuntos privados, o invadiendo su casa sin autoridad de la ley”.

La *Health Insurance Portability and Accountability Act (HIPAA)* de 1996, es una ley que regula los seguros de salud. Y contiene una Regla de Privacidad que regula el uso y la divulgación de cierta información en poder de “entidades cubiertas” (por lo general, la atención de centros de información de salud, planes de salud patrocinados por empleadores, aseguradoras de salud, y proveedores de servicios médicos que se dedican a determinadas transacciones).

También establece regulaciones para el uso y la divulgación de información médica protegida.

La Regla de Privacidad da a los individuos el derecho de pedir que una entidad cubierta pueda corregir cualquier dato inexacto llevando un registro de las divulgaciones de PHI (Datos con portabilidad de los seguros de salud), y políticas de privacidad de documentos y procedimientos.

También exige que las entidades adopten medidas razonables para garantizar la confidencialidad de las comunicaciones con los individuos en materia de salud.

3.2. Doctrina y jurisprudencia norteamericana

Como anteriormente expliqué en la introducción, fueron **Samuel D. Warren** y **Louis D. Brandeis** quienes publicaron en la *Harvard Law Review*, el trabajo “*The right to privacy*” pretendiendo reconocer un derecho que vedase las intromisiones de la prensa en la vida privada, reivindicando el derecho “a que nos dejen en paz”. Este trabajo ha sido reconocido por la doctrina como el artículo que fundó la regla de privacidad en los Estados Unidos.

Estos autores observaron como la nueva tecnología afectaba la vida privada de las personas, así unas fotografías instantáneas publicadas en un periódico invadían un reducto de privacidad y vida doméstica.

Se referían a las nuevas cámaras creadas por Eastman Kodak Company in 1884, que por ser pequeñas, baratas y manejables cualquier persona podría ser fotógrafo y a la vez fotografiar a cualquiera. Pero estos autores no iban sólo contra esta tecnología sino con los medios de comunicación sensacionalistas que recogían estas imágenes de la vida privada de las personas.

El artículo de **Warren** y **Brandeis** estaba claramente influenciado por el derecho privado de Estados Unidos, aunque posteriormente esta publicación fue recogida por las Cortes y la legislación para empezar a reconocer el derecho a la privacidad.

Además, declararon que muchos de los elementos del derecho a la privacidad estaban implícitos in la *common law*. De este modo, explicaron que la esencia de la privacidad estaba en el principio de la inviolabilidad de la persona y que era un derecho de la personalidad.

Pero, poco antes el juez norteamericano **Cooley** había proclamado el “derecho a ser dejado tranquilo y no ser arrastrado a la publicidad”, como lo propio del derecho a la intimidad.

En torno a la idea de privacidad se fue creando un conjunto de jurisprudencia relativa al derecho de *torts* (o responsabilidad por daños) con una serie de acciones para proteger a los individuos de intrusiones indebidas en sus asuntos personales. Los casos eran dispersos y de difícil agrupación pero se sistematizaron por el Decano **Prosser**, llegando a la conclusión de que existían cuatro tipos de violación de la intimidad, recogidos en el *Restatement of Torts*:

- la intrusión en el aislamiento y soledad de la víctima o sus asuntos,
- revelación pública de hechos embarazosos,
- publicidad que presenta una imagen falsa de la víctima,
- y apropiación lucrativa del nombre o de la apariencia del afectado.

Aunque no es hasta 1965 cuando el Tribunal Supremo de los Estados Unidos afirma que el derecho a la intimidad es un derecho específico con sustantividad propia, un derecho constitucional independiente, pero a diferencia de nuestro ordenamiento jurídico español, este derecho no se recoge específicamente en la Constitución estadounidense.

En la actualidad, en los Estados Unidos existe un derecho fundamental a la intimidad que goza de preferencia y se pone al resguardo de eventuales limitaciones por obra del legislador.

Aunque la Constitución norteamericana no establece una mención literal de la privacidad, se considera por la doctrina que queda dentro de su ámbito de protección, pues establece en su primera, tercera, cuarta, quinta y decimocuarta enmienda, disposiciones que se consideran como protectoras de este derecho.

Según **Beltrán de Felipe** y **González García**, el derecho de asociación contenido en la penumbra de la 1ª enmienda es uno de los derechos relacionados con la privacidad. Y, la 3ª enmienda, con su prohibición de reclutamiento de soldados “en

cualquier casa” en tiempo de paz sin el consentimiento del propietario, es otra faceta de la intimidad. Del mismo modo, la 4ª enmienda explícitamente afirma el “*derecho del pueblo a tener seguridad en sus personas, casas, papeles y efectos, frente a búsquedas y pesquisas que resulten irrazonables*”. Asimismo, la 5ª enmienda, en su cláusula relativa a la autoincriminación, permite al ciudadano crear una zona de intimidad en la que el gobierno no pueda obligarle. La 9ª enmienda dispone que “*la enumeración de los derechos constitucionales no puede ser considerada la causa para negar o limitar otros derechos del pueblo*”.

En la decimocuarta enmienda se dispone que “*...tampoco podrá ningún Estado privar a una persona de su vida, libertad o propiedad, sin un debido proceso legal; ni negar a persona alguna dentro de su jurisdicción la protección legal igualitaria*”. Entiendo, como hacen otros autores, que en esta enmienda se está reconociendo el derecho a la vida privada como un derecho personalísimo que no puede tener injerencias por parte de los poderes públicos.

Varios Estados norteamericanos consideran que una intromisión ilegítima puede dar lugar a una causa judicial, adoptando la formulación del Instituto de Derecho Americano: “*quien intencionadamente se entrometa, físicamente o mediante otros medios en la soledad o la reclusión de otro o en sus quehaceres privados queda sujeto a responsabilidad frente al otro por invasión de su privacidad, siempre que la intromisión fuera altamente ofensiva para una persona razonable*”.

Uno de estos derechos de la personalidad que no tenía respaldo constitucional expreso es, para el Tribunal Supremo de los Estados Unidos, el derecho a la intimidad (en el caso que luego comentaré, *Griswold contra Connecticut*, 381 U.S. 479 (1965)).

Por su parte, esta Corte Suprema estadounidense ha significado un papel fundamental en la configuración de este derecho a la privacidad porque, gracias a su criterio en la resolución de casos concretos, ha ayudado a limitar y definir este derecho tan importante para la vida del individuo en la actualidad, el derecho a la privacidad, específicamente en lo que concierne a su información personal.

3.2.1. *Griswold contra Connecticut*

En el caso *Griswold contra Connecticut*, 381 U.S. 479 (1965), en el que ley de Connecticut de 1879 tipificaba como delito utilizar medicamentos o instrumentos para impedir la concepción, el Sr. Griswold era director de una oficina de planificación familiar y responsable médico que proporcionaba a personas casadas información sobre métodos anticonceptivos.

El Tribunal Supremo reconoció la inconstitucionalidad de una ley de Connecticut por vulnerar el derecho a la intimidad de las personas casadas. En este caso, el juez **Douglas** señaló que esta ley actuaba directamente sobre la “íntima relación entre marido y mujer”, y médico, detectando zonas de penumbra de la Primer, Tercera, Cuarta, Quinta, Novena y Decimocuarta enmienda que formaban una zona de intimidad que incluía la relación marital.

Pero ya no se apoya en alusiones concretas de las enmiendas constitucionales sino en un derecho a la intimidad genérico deducible por vía de interpretación de la propia Constitución.

3.2.2. *Poe contra Ullman*

En el caso *Poe contra Ullman*, 367 U.S. 497 (1961), se consideró que los derechos y libertades específicamente mencionados en la Declaración de Derechos tienen zonas de penumbra, formadas por las emanaciones de aquellas garantías que ayudan a proporcionar vida y sustancia a aquellos, (aunque con el voto particular discrepante del juez **Douglas**). Algunos de estos derechos han creado zonas o espacios reconocidos por la doctrina norteamericana dentro del derecho a la privacidad.

En este caso se hace referencia a las relaciones que nacen dentro de la zona de intimidad creada por varios derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, puesto que el matrimonio es una unión duradera base de la intimidad familiar y de naturaleza sagrada, una asociación que promueve una forma de vida, que debe ser de carácter privado y protegido por la legislación.

3.2.3. *Eisenstadt contra Baird*

En el caso *Eisenstadt contra Baird*, 405 U.S. 438 (1972), se extendió el derecho a la intimidad en su vertiente de derecho a los medios anticonceptivos para personas no casadas. Fue un paso fundamental pues este derecho se aplicó no sólo a los matrimonios sino a todas las personas.

El derecho a la privacidad salió de la esfera matrimonial, para reconocerse a una asociación de personas “no familiar”, también de carácter íntimo y privado. Reconociendo este derecho a la privacidad dentro del ámbito de las relaciones sexuales aunque no sean matrimoniales.

3.2.4. *Roe contra Wade*

En el caso *Roe contra Wade*, 410 U.S. 113 (1973), el Tribunal Supremo de los Estados Unidos anuló la ley antiaborto de Texas, declarando que el derecho a la intimidad está no disperso en varias enmiendas de la Declaración de Derechos, sino en la garantía de no ser privado de la libertad sin un proceso debido en Derecho, (14^a enmienda interpretada en sentido sustantivo). Y se declaró que existe un derecho constitucional de las mujeres embarazadas a abortar, pero que pese a ello los poderes públicos pueden legítimamente restringir este derecho.

También declaró que los Estados pueden tener un interés defendible en Derecho para regular la salud y la deontología médica y para proteger la vida futura. Y por ello a partir de cierto momento del embarazo estos objetivos son apremiantes y con determinadas circunstancias pueden permitir a la mujer interrumpir su embarazo. Ello explica que no resulte posible afirmar que el derecho a la intimidad es, referido al aborto, un derecho absoluto o ilimitado.

También el Tribunal Supremo de los Estados Unidos se ha negado a reconocer el derecho a la intimidad en casos como *Jacobson contra Massachusetts*, 197 U.S. 11 (1905), para las vacunaciones obligatorias, y en *Buck contra Bell*, 274 U.S. 200 (1927), para la esterilización.

Según **Beltrán de Felipe** y **González García**, uno de los problemas que actualmente se plantean en los Estados Unidos en relación al derecho a la intimidad y la privacidad, se refieren a la confidencialidad de los expedientes médicos de las mujeres

que abortan, que son con frecuencia reclamados por las Fiscalías para ver si pueden o no ejercer acciones penales. Una ley federal *Patrial Birth Abortion Ban Act* les ofrece un posible fundamento legal para ello.

Así, el derecho a la intimidad en la protección de datos personales de intervenciones quirúrgicas aparece amenazado por el poder público en momentos, como el actual, donde la seguridad nacional es una prioridad en este país.

4. CONCLUSIONES

Después de lo anteriormente citado, se puede afirmar que la privacidad en Estados Unidos ha llevado a la doctrina y a la jurisprudencia a reivindicar este derecho a la privacidad de las personas.

Ubicando así el derecho a la intimidad en una zona importante dentro de la privacidad, que queda reconocida vía interpretación entre varios derechos reconocidos en la Constitución. Quedando también garantizada la protección y la confidencialidad de los datos relativos a la salud de las personas aunque, en ocasiones, la seguridad nacional o para prevención de determinados delitos sea considerado más prioritario que la propia protección de la vida privada de los individuos.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

BELTRÁN DE FELIPE, M. y GONZÁLEZ GARCÍA, J.V. (2006). *Las sentencias básicas del Tribunal Supremo de los Estados Unidos de América*. Madrid: BOE– Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

CORRAL TALCIANI, H. (2000). “Configuración jurídica del derecho a la privacidad I: origen, desarrollo y fundamentos”, *Revista Chilena de Derecho*, vol. 27, nº 1, pp. 56.

DE MIGUEL SÁNCHEZ, N. (2002). “El nuevo proceso normativo estadounidense sobre intimidad e información sanitaria”, *Revista de administración pública*, nº 158, mayo-agosto, pp. 477 y ss.

- FINKIN, M.W. (2003). “El derecho de los Estados Unidos”. En varios autores, *Tecnología informática y privacidad de los trabajadores* (pp. 291 y ss.). Pamplona: Thomson-Aranzadi.
- GAETE GONZÁLEZ, E.A. (2003). “Derecho a la intimidad: protección de datos personales”, *AR: Revista de Derecho Informático*, nº 54.
- GAVISON, R. (1980). “Privacy and the limits of the law”, *The Yale Law Journal*, vol. 89, nº 3.
- NOVOA MONREAL, E. (1979). *Derecho a la vida privada y libertad de información: un conflicto de derechos*. México: Siglo XXI editores.
- PROSSER, W.L. (1960). “Privacy”, *California Law Review*, vol. 48, nº 3, pp. 383 y ss.
- SOLOVE, D.J. (2008). *Understanding privacy*. Massachusetts: Harvard University Press.
- WARREN, S. D. Y BRANDEIS, L.D. (1890). “The right to privacy”, *Harvard Law Review*, vol. IV, nº 5.
- WESTIN, A.F. (1967). *Privacy and freedom*. New York: Atheneum.
- WOLFE, C. (1991). *La transformación de la interpretación constitucional*. Madrid: Civitas.